

Protección y coordinación: una dualidad necesaria en interés superior del menor

Los conflictos familiares derivados de la ruptura de la pareja, con grave repercusión en la vida de las hijas e hijos menores de edad, son una constante en las quejas.

En algunos de estos supuestos, cuando los progenitores, o aquel al que se encomienda la guarda y custodia de los niños, no ejercen adecuadamente estas funciones, el tratamiento del asunto precisa de la intervención simultánea de la Jurisdicción de lo civil, de los Servicios Sociales Comunitarios y del Ente Público de Protección de Menores.

Pero este esquema teórico de reparto de competencias quiebra en el mismo momento en que la realidad de los hechos supera las pautas ordinarias de tramitación de los procedimientos, demandándose soluciones urgentes para problemas perentorios de los menores para quienes, recordemos, su supremo interés ha de primar sobre cualesquiera otros intereses legítimos.

Y es que no es infrecuente que tras detectar la Administración Local una situación de riesgo y requerir intervenciones urgentes que además exceden de sus competencias, el Ente Público de Protección de Menores, se abstenga de adoptar cualquier decisión a la espera de lo que decida el Juzgado en lo referente a la guarda y custodia





efectiva de los menores. Sin embargo, esta pasividad del Ente Protector puede acarrear graves perjuicios para los niños, porque si por un lado la adopción de una declaración de desamparo puede traer consigo unos efectos negativos no deseables, por otro no parece aconsejable quedar a la espera de una posible actuación del Juzgado que, centrado en los hechos que constan en el expediente judicial, podría incluso desconocer la situación de riesgo en que en esos momentos pudieran encontrarse los afectados.

Es cierto que en tanto no se adopte una medida de desamparo, el Ente Público no ostenta la tutela de los menores y por ello no dispone de su representación para ejercer la defensa de sus derechos ante Juzgados y Tribunales, resultando que en esta tesitura la única vía de defensa de los derechos e intereses ante la instancia judicial corresponde a la Fiscalía, cuyo Estatuto Orgánico le confiere la defensa de los intereses de los menores en los procedimientos civiles.

Por ello, en unas circunstancias como las descritas, en que el órgano judicial debe decidir

sobre la guarda y custodia de unos menores, y que se dan hechos con repercusiones graves para su bienestar, lo prudente y deseable es que el Órgano judicial pueda conocer con prontitud las circunstancias en que se encuentran los menores y que incluso el Ministerio Fiscal pudiera proponer, en interés de aquellos, medidas cautelares o definitivas.

De ahí que nuestra propuesta, formalizada en una Recomendación aceptada por la Administración, es que en casos como el señalado, el Ente Público de Protección actúe de forma coordinada con la Fiscalía, con quien coincide en la responsabilidad de defensa de los derechos e intereses de los menores, remitiendo con prontitud al Ministerio Público un informe detallado de la situación de riesgo de los menores, para su conocimiento y valoración, de cara a una posible intervención en defensa de sus derechos ante el órgano judicial.

*Para saber más
Separata "LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
MENORES". Pág. 17 "4. Declaración de desamparo. Tutela y
guarda administrativa"*